

**A DESPACHO:** Popayán, 10 de abril de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, diez (10) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

**Auto No.498**

Proceso: **ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00113-00**  
Interesado: **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**  
En favor de: **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**

El señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADOPCION en favor de la joven mayor de edad **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, de la revisión de la demanda se observa que la misma contiene falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las que consisten en lo siguiente:

#### **FRENTE AL CONSENTIMIENTO**

El consentimiento de parte del señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, sobre la adopción de la joven **MARIA CAMILA MARTINEZ NARVAEZ**, carece de la debida presentación personal, como quiera que se impone de éste consentimiento la manifestación informada, libre y voluntaria, con el fin de que tenga validez civil e idoneidad constitucional. Requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006.

## FRENTE A LAS PRUEBAS

No se aportan las pruebas suficientes para acreditar el cumplimiento del requisito del artículo 69 de la ley 1098 de 2006.

*“ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando **el adoptante hubiera tenido su cuidado personal** y haber **convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.**”*

Se exige su presentación, toda vez que estas soportan el fallo de fondo del presente asunto, y es que brilla por su ausencia la prueba que demuestre lo requerido en la norma en cita, fotografías familiares, videos o algún testigo que le conste que el señor JULIAN ANDRES MEZA ha tenido su cuidado personal a MARIA CAMILA MARTINEZ y que han convivido bajo el mismo techo, por lo menos dos años antes de que esta cumpliera los dieciocho (18) años.

## FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Se omite en el líbello genitor el canal digital o las direcciones electrónicas de las partes en el presente asunto, requisito éste exigido al tenor del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y que debe ser aportado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, los artículos 68 y 69 de la ley 1098 de 2006 y con lo dispuesto en el artículo 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ADOPCION DE MAYOR DE EDAD, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** Se le reconoce personería adjetiva al abogado FRANCLIN VILLEGAS OROZCO, portador de la Tarjeta Profesional No. 149108 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente en el presente proceso al señor JULIANANDRES MEZA RODRIGUEZ.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23a1d441cd90519a0c0d8316f3797174d03e136bb9e80de4a2acd7c5bdebeb**

Documento generado en 10/04/2023 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 57 DEL 11 DE ABRIL DE 2023